



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00067	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Álvaro Herminsul Salazar Casanova <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE M. CAUTELARES	09/02/2024
2021-00175	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Uber Muñoz Echavarría y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/02/2024
2021-00449	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Eder Antonio Ramos Beltrán <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/02/2024
2023-00121	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Delfina Quiñones Quiñones <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	09/02/2024
2023-00177	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Johans Timothy Mancilla Medina <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA A. INICIAL	09/02/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2023-00216	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Javier Landázuri Castillo <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	08/02/2024
2023-00340	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Luis Temistocles Sánchez Flórez y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA A. INICIAL	09/02/2024
2023-00344	NULIDAD SIMPLE	<b>Demandante:</b> Luis Fernando Rivera Cortes <b>Demandado:</b> Sin determinar	AUTO INADMITE DEMANDA	09/02/2024
2023-00347	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Iván Armando Angulo Rosales <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ADMITE DEMANDA	09/02/2024
2023-00348	CONCILIACION PRE JUDICIAL	<b>Demandante:</b> Sindy Yoely Obando Alegría <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	09/02/2024
2024-00002	NULIDAD SIMPLE	<b>Demandante:</b> Segundo Faustino Cifuentes Ponce <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	09/02/2024
2024-00009	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jensi Jadira Cabezas Montaña <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO VOCA E INADMITE DEMANDA	09/02/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS**

		Departamento de Nariño- SED		
--	--	--------------------------------	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.

*Daniela Narváez Tupaz*  
**DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ**  
**Secretaria**

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Resuelve medidas cautelares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Álvaro Herminsul Salazar Casanova  
**Demandado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00067-00

### 1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, través de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Municipio de Tumaco, en aras de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0512 del 12 de abril de 2013, expedida por el Municipio de Tumaco, mediante la cual se dio por terminada la comisión en forma temporal para desempeñar el cargo de Rector de la Institución educativa Llorente, así mismo solicitó se declare la nulidad de la Resolución 1150 del 06 de agosto de 2013 mediante la cual el Municipio de Tumaco ordenó el traslado del docente a la Institución Educativa de San José de Caunapi, para desempeñar las funciones de Docente de Básica Secundaria en el Área de Ciencias Naturales.

2.- En consecuencia, de la anterior declaratoria de nulidad y como restablecimiento del derecho solicitó se ordene al Municipio de Tumaco para que se reintegre al docente Álvaro Herminsul Salazar Casanova en el mismo cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones a la que tenía en el momento de su desvinculación o en otro igual o superior categoría y que se condene al Ente Municipal para el pago de los salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldos y demás emolumentos que el demandante presuntamente dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

3.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, resolvió admitir la demanda objeto de estudio, y a su vez rechazó la pretensión concerniente en declarar la nulidad de la resolución 1150 del 6 de agosto de 2013, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a dicha pretensión.

4.- Ahora bien, la parte actora solicita se decreten medidas cautelares de la siguiente forma:

*“(...) Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el art, 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSION PROVISIONAL de las Resoluciones Nro. 0512 del 12 de abril de 2013, 1150 del 6 de agosto de 2013 emanadas del MUNICIPIO DE TUMACO, teniendo en cuenta:*

*(...)”*

## **2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

5.- La parte actora fundamenta su solicitud bajo los siguientes términos:

*“(...)”*

*a) Que este ente municipal no cumplió con los requisitos consagrados art. 18 del Dcto. 3982 de 2006 el cual nos informa, que, las vacantes definitivas deben proveerse con las listas de elegibles existentes y no podrán proveerse mediante nombramientos provisionales o encargo, salvo las circunstancias allí previstas;*

*b) Que, la legislación ha previsto, que, los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad cuando se presentan vacancias definitivas o temporales **"MIENTRAS ESTOS SE PROVEEN EN PROPIEDAD conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"**;*

*c) Que en numerosas ocasiones y recientemente en la Sentencia T-222 de 2005, la Corte Constitucional ha dicho que:*

*"pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su*

---

<sup>1</sup> Folio 57 a 60 Anexo 001

*desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción..."*

*d) Que el traslado de un docente, de acuerdo al Decreto 520 de 2010, por el cual se reglamenta el art. 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de un docente y directivo docente, se da únicamente en tres casos específicos: a) cuando se da en virtud de un proceso ordinario de traslado (evento en el cual el traslado tiene origen en una solicitud impetrada por el docente); b) cuando el traslado no está sujeto a proceso ordinario, c) y por razones de seguridad.*

*Lo anterior, se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de la violación ya indicados.*

*(...)*

### **3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA**

#### **3.1.- Municipio de Tumaco**

6.- A pesar de ser debidamente notificado, y de haberse corrido el respectivo traslado, guardó silencio.

#### **3.2.- Tercero vinculado**

7.- A pesar de haberse realizado su notificación de conformidad con el documento que reposa en el archivo 055 del expediente digitalizado, y correr el respectivo traslado, el Señor William Valencia Plinio Estacio, como tercero vinculado dentro del proceso de referencia, guardó silencio.

### **4. CONSIDERACIONES**

8.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

9.- Por su parte, el artículo 238 de la Constitución Política, enseña que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean

susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

10.- En este mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 230, numeral 2, ha determinado lo siguiente:

*"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)"*

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

12.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 20152, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumes Boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la*

---

<sup>2</sup> Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

*posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)*

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto \_ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"*

## **5. CASO EN CONCRETO**

13.- Teniendo en cuenta que la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución 1150 del 6 de agosto de 2013 emanada por el Municipio de Tumaco fue rechazada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013, es del caso, pasar a analizar si se configuran los requisitos en el proceso de referencia, a fin de poder determinar si la medida de suspensión provisional frente a la Resolución No. 0512 del 12 de abril de 2013, expedida por el Municipio de Tumaco prospera, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

14.- En este orden de ideas, lo primero que expondrá el Despacho es que si bien es cierto las medidas cautelares en los procesos ordinarios pueden ser procedentes desde el momento de la presentación de la demanda, como bien lo especifica el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que las mismas deben estar dotadas de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria, de tal manera que le permita al juez de instancia llevar a cabo un estudio detallado de las exigencias, y determinar de esta manera, la imperiosa necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, al ser emitido por la autoridad con el lleno de los requisitos de existencia, de validez y de eficacia.

15.- Por otra parte, se debe evaluar con especial cuidado la orientación de la medida cautelar, puesto que su decreto, también puede lesionar los derechos fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares, en ese sentido, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales.

16.- En el presente caso la solicitud de medida cautelar, se efectuó en el marco de un proceso declarativo de aquellos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa; en tal sentido, la demanda fue presentada invocando para el efecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la medida cautelar fue y presentada dentro de la etapa permitida del proceso, toda vez que se allegó conjuntamente con la presentación de la demanda.

17.- Ahora bien, una vez realizado el análisis imperioso a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho considera innegable que la solicitud de medida cautelar no cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia, de índole formal, consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. habida cuenta que la medida no se encuentra debidamente sustentada, por cuanto es claro que la misma no expone claramente los motivos por los cuales se debe suspender el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0512 del 12 de abril de 2013, expedida por el Municipio de Tumaco .

18.- Así mismo, conforme lo dispuesto por el artículo arriba en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder, en los casos como el que hoy nos ocupa, cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo cual se colige la exigencia que junto con la solicitud, el interesado debe aportar las pruebas que puedan estudiarse, teniendo como finalidad que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, situación que se echa de menos pues se requiere que se indique cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide.

19.- En consecuencia, es claro para esta Judicatura que la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de ningún medio de convicción, por lo cual en el presente caso se advierte que no se dio cabal cumplimiento de los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0512 del 12 de abril de 2013, expedida por el Municipio de Tumaco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0512 del 12 de abril de 2013, expedida por el Municipio de Tumaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, Secretaría dará cuenta, para fijar fecha para audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9636d51d8f5e7bec8696c937b8b70e7bd730906b7f0640c368c22e526aa0eaf**

Documento generado en 08/02/2024 08:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Concede recursos de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Uber Muñoz Echevarría y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-33-33-001-2021-00175-00

1.- El 05 de octubre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 06 de octubre del 2023<sup>2</sup>.

2.- ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 054, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 055, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que son procedentes los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuestos dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 19 y 23 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el término para apelar venció el 25 de octubre de 2023,<sup>3</sup>, este Despacho concederá los recursos en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, los el recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional contra la sentencia del 05de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 056 y 057, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0594c8c8faabad46ca47406b892f157357db8a0485dbb9638ce80c0ecdd577**

Documento generado en 08/02/2024 07:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eder Antonio Ramos Beltrán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00449-00

1.- El 23 de noviembre de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el 24 de noviembre del 2023<sup>2</sup>.

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTICULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)  
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 021, obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 022, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 11 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 023, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e6b5f570350b84b295be4a9da30cb9c154ae32ea0501573e9e2658206b14f**

Documento generado en 08/02/2024 07:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Demandante:** Delfina Quiñones Quiñones  
**Demandado:** Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00121-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) Falta de

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 016, folios 04 a 09 obrante en el expediente digital

*fundamento legal y factico para demandar ii) Prescripción de derechos laborales iii) Genérica.*

3.- La contestación de la demanda por parte el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación fue enviada al Juzgado el 23 de octubre de 2023, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 24 de octubre de 2023, respecto de las cuales la parte demandante guardo silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- En este orden de ideas, se advierte, que no se avizora alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de

una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

8.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio de 09 de febrero de 2023, "mediante el cual se le niega a la señora Delfina Quiñones Quiñones, el nombramiento como docente en propiedad del Municipio de Tumaco" y si a título de restablecimiento de derecho se debe ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, para que reintegre a la demandante al empleo que venía desempeñando antes de su desvinculación, así mismo se debe determinar si es procedente ordenar a la entidad demandada para que pague a la señora Delfina Quiñones, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento que se profiera la sentencia dentro del presente asunto.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10. En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

11. De otra parte teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación dentro del archivo 018 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir al Municipio de Tumaco, para que acrediten su nuevo apoderado(a).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con memorial visible archivo 018 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

**SEPTIMO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432dded2371015f56b5f27889988a8e2c776c7f88989f24c06f83d8a6e63b9d**

Documento generado en 08/02/2024 07:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jahans Timothy Mancilla Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00177-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue propuesta por el señor Jahans Timothy Mancilla Medina contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>. La demandada, presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, el 01 de noviembre de 2023, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **07 de mayo de 2024, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

---

<sup>1</sup> Anexo 007 del expediente electrónico

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jesús Andrés Sierra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.454 y titular de la Tarjeta Profesional No. 174.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos Correspondientes

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c3550b5a679e7a00a10aaa454de009880eb427f8d97ce1e8c2552afcb46517**

Documento generado en 08/02/2024 07:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Javier Landázuri Castillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00216-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Javier Landázuri Castillo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80945c134be7bc2cf83c6564a2f7a5ebc60b4072b57d53a1a067312daa6106**

Documento generado en 08/02/2024 05:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Temistocles Sánchez Flórez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00340-00

1- Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 08 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 060, obrante en el expediente digital

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en su escrito de contestación a la reforma de demanda propuso la siguiente excepción<sup>2</sup>: *i) Inexistencia de responsabilidad por parte de la entidad demandada por ruptura del nexo causal.*

3.- La contestación a la reforma de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fue enviada al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto el 19 de abril de 2023<sup>3</sup>, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones frente a las cuales el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento el 26 de abril de 2023<sup>4</sup>.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda iniciada por el señor Luis Temistocles Sánchez Flórez y otro contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO:** Dar por contestada la reforma de la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa -Armada Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de mayo de 2024, a las 03:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Daily Esperanza Restrepo Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.869.600 expedida en Garzón (H.) y titular de la Tarjeta Profesional No. 345.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 057, folios 04 a 14 obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 057, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 059, obrante en el expediente digital

apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y alcances del memorial de sustitución de poder allegada al proceso el 26 de abril de 2023<sup>5</sup>.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 y titular de la Tarjeta Profesional No. 21.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 058, obrante en el expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27aa2de69558f1000db87a9380b28bb71d1d8a1aa1a751822cf9e8eda89bac**

Documento generado en 08/02/2024 08:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Inadmitir Demanda  
**Medio de control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Luis Fernando Rivera Cortes  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00344-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan bajo las siguientes:

### I.- CONSIDERACIONES

#### Del medio de control a ejercer

1.- Teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó ante el Despacho, invocando el medio de control de simple nulidad, esta Judicatura analizará si la demanda interpuesta por la parte demandante es adecuada en el estrado administrativo, o si, por el contrario, se presenta una indebida escogencia del medio de control.

2.- Para lo anterior se tiene que las pretensiones establecidas en la demanda presentada son las siguientes:

**"PRIMERA:** declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo con resolución de declaración de baldíos 3085 de fecha 11 de octubre del 2016 cuya identificación catastral es la que se describe en su certificado de paz y salvo predial 10-02-0036-1008-000, la cual ya

*pertenecía a mi cliente y fue adjudicada por errores, equivocaciones, o mediante falsa motivación y por falsedad en la documentación presentada para la adjudicación de dicho predio.*

**SEGUNDO:** *declarar la nulidad total de la resolución 1194 del 13 de marzo del 2017 con folio de matrícula inmobiliaria 252-26389 y numero catastral 01-02-0036-108-000 pues este predio le pertenece a un privado y es ilegal por parte de la administración adjudicar un predio que ya pertenece a un tercero.*

**TERCERO:** *notificar de a la oficina de instrumentos públicos, para los respectivos tramites como a las demás entidades encargadas del registro de bienes muebles."*

3.- Ahora, frente al medio de control escogido por la parte demandante el artículo 137 del C.P.A.C.A. establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

4.- De las pretensiones antes relacionadas, se estima que se pretende la restitución de un predio que el demandante alega ser de su propiedad, el cual mediante resolución fue adjudicado a un tercer, y en ese sentido el parágrafo del articulo antes relacionado es claro, al establecer que si con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la demanda se deberá tramitar a través de las reglas del articulo siguiente es decir conforme a lo reglamentado por el artículo 138 del C.P.A.C.A.

5.- En relación a lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 138 del C.P.A.C.A. el cual estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

6.- Teniendo en cuenta que se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo y restablecimiento de un bien que fue adjudicado a un tercero, el medio de control de simple nulidad no es el idóneo, y por lo tanto se ordenara en la presente providencia que la parte demandante readecue su escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que este medio de control requiere, resaltando además que en el presente asunto se deberá presentar un nuevo memorial poder que esté acorde con el objeto de la demanda y que contenga con el lleno de requisitos legales para su aprobación.

7.- Por otra parte, se hace necesario hacer el estudio frente al contenido de la demanda presentada y para ello el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

8.- En el caso bajo estudio, con respecto a los requisitos establecidos por los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, se tiene que el escrito de la demanda carece de estos por cuanto en la misma no se indica la entidad que comparecerá como demandada dentro del presente asunto, y se tiene que con el presente medio de control se pretende la nulidad de unos actos administrativos sin establecer con claridad por parte de quién fueron

proferidos, es decir entonces que no se ha establecido con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda y quien responderá frente a ello.

9.- Ahora, con respecto al cuarto de los requisitos de la norma transcrita, el cual tiene que ver con los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, se tiene que la demanda adolece de ello, y si bien en es cierto que en el escrito de la demanda se indicaron los fundamentos de derecho, no se establecieron cuáles fueron las normas presuntamente violadas por el acto administrativo que el demandante pretende se declare nulo, en el mismo sentido tampoco se encuentra en el escrito de la demanda el concepto de violación.

10.- Adicional a lo anterior, el despacho observa que dentro de la demanda no se estableció los lugares, direcciones o canales digitales donde las partes recibirán las notificaciones judiciales de las decisiones que se tomen dentro del presente proceso.

11.- En el numeral 8 de la norma anteriormente transcrita se indica que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de ello tenemos que de la revisión de la demanda y sus anexos no se evidencia que la parte demandante haga constar el envío simultaneo que debió efectuar a la parte demandada, ya que la parte demandante no demostró encontrarse bajo las excepción que esta obligación estipula, teniendo en cuenta que dentro de la demanda objeto de estudio no se solicitaron medidas cautelares y el demandante tampoco manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las notificaciones.

12.- Por otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*”

13.- De la norma transcrita, la confrontación de las pretensiones y los anexos presentados con la demanda, encuentra el Despacho, que la parte actora no aportó las copias de los actos administrativos que pretende se declare la nulidad, incumpliendo de esta manera lo estipulado por la norma citada, adicional a esto cabe resaltar que, si bien se aportaron unos anexos junto con la demanda, estos no se encuentran debidamente relacionados en la misma.

14.- De otra parte, encuentra el Despacho que el memorial poder que se adjuntó con la demanda visible a folio 1 del cuaderno 002 del expediente digital, carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que el actor confirió poder especial a través de dicho medio.

15.- Por lo expuesto, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

16.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Fernando Rivera Cortes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección oportuna de los defectos aludidos se procederá a su rechazo de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee7d3e1039f5c3fc748ee1b4ace758cc62cb0890d6baecab619ed4daf4ed70**

Documento generado en 08/02/2024 05:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Iván Armando Angulo Rosales
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00347-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 22 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que hay mérito para admitirla por cuanto atiende los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., por ellos, se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo

---

<sup>1</sup> Ver archivo 004 del expediente digitalizado.

electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Iván Armando Angulo Rosales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea6dfe792fa044288deedfb892d1795f7683de9e7c0715f712c7c8a0f07d2c0**

Documento generado en 08/02/2024 05:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Sindy Yoely Obando Alegría  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00348-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

1.- Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2023-639036 del 09 de octubre de 2023, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Sindy Yoely Obando Alegría y el Departamento de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

2.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante solicitud radicada el 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Nariño, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

3.- Mediante auto de 20 de octubre de 2023<sup>2</sup>, la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, inadmitió la solicitud de conciliación, la cual fue oportunamente subsanada por la parte convocante el 25 de octubre de 2023<sup>3</sup>.

4.- Mediante auto de 27 de octubre de 2023<sup>4</sup>, la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante y fija fecha de audiencia

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 002, folios 02 a 12 obrantes en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 002, folios 42 a 44 obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 002, folios 51 a 55 obrantes en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 002, folios 58 a 60 obrantes en el expediente digital

de conciliación para el 05 de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

5.- El 5 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia, la cual por acuerdo de las partes se suspendió y ordenándose fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación bajo la modalidad no presencial sincrónica para el 12 de diciembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

6.- El 12 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual el apoderado judicial de la parte convocada Departamento de Nariño expuso la fórmula de arreglo, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2023 trato el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por los docentes SINDY YOELY OBANDO ALEGRÍA, DORIS OMAIRA TACAN CUAICAL, FABIO RAÚL GUZMÁN CHAVES, ADRIANA ARSENIA ROSERO MUÑOZ, ARGENIS ORDOÑEZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO PALACIOS HOYOS, AGUSTINA LANDAZURI ANGULO, OLMER ARTURO FAJARDO PALACIOS, LUIS ALBERTO GAMBOA CORAL, EUGENIO WALBERTO QUIÑONES PRECIADO y determinó: **“Revisados estos asuntos, teniendo en cuenta las liquidaciones que ha realizado la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento, documentos que hacen parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de los docentes SINDY YOELY OBANDO ALEGRÍA, la suma de dos millones sesenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos (\$2.062.367), LO CUAL ES UN 100% DE LA PRETENSIÓN. .... por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación...***

***El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.”***

*(...)”*

7.- Respecto a lo anterior, se corrió traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte convocante quien manifiesta:

*“...De manera respetuosa manifiesto que acepto la propuesta conciliatoria del Departamento, no obstante, dejó constancia que los acuerdos ya celebrados con dicha entidad no se han cumplido ... pero, frente a la propuesta del 100% me veo en la necesidad de aceptarla.”<sup>8</sup>*

8.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de 14 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 002, folios 179 a 185 obrantes en el expediente digital

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 002, folios 280 a 290 obrantes en el expediente digital

<sup>7</sup> Visible en el Anexo 002, folio 283 obrante en el expediente digital

<sup>8</sup> Visible en el Anexo 002, folio 283 obrante en el expediente digital

<sup>9</sup> Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

9.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

10.- Teniendo en cuenta además que el lugar de residencia del convocante es en el Municipio de El Charco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### **2.- TEMA PRINCIPAL**

11.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

12.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Sindy Yoely Obando Alegría y el Departamento de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el doce (12) de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

### **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

13.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

14.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

15.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

16.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

17.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

18.- El acuerdo<sup>10</sup> suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

19.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de las entidades convocadas ante la petición elevada el 28 de junio de 2023, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**

20.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

21.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el 28 de junio de 2023 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 0605 del 8 de junio de 2021.

---

<sup>10</sup> Visible en el Anexo 002, folios 280 a 290 obrantes en el expediente digital

22.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

**“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.*

23.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

#### **4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

24.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente<sup>11</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación<sup>12</sup> de la entidad convocada – Departamento de Nariño, en el presente asunto.

#### **5.- RESPALDO PROBATORIO**

25.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño<sup>13</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

<sup>11</sup> Visibles en el Anexo 002, folios 13 a 14, 93 a 94, 143 a 147, 169, 198 a 199 y 252 a 255 obrantes en el expediente digital

<sup>12</sup> Visible en el Anexo 002, folio 279 obrante en el expediente digital

<sup>13</sup> Visible en el Anexo 002, folio 279 obrante en el expediente digital

26.- En ese orden, se tiene que la señora Sindy Yoely Obando Alegría, realizó la solicitud de cesantías el 28 de mayo de 2021. Mediante Resolución No. Resolución No. 0605 del 8 de junio de 2021<sup>14</sup>, el Secretario de Educación del Departamento de Nariño, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 9 de octubre de 2021<sup>15</sup>.

27.- El 28 de junio de 2023<sup>16</sup>, la convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no obstante, guardaron silencio.

28.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros<sup>17</sup>:

***“(..)se reconocerá a favor de los docentes SINDY YOELY OBANDO ALEGRÍA, la suma de dos millones sesenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos (\$2.062.367), por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación.***

***El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.”***

***(..)”***

29.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada. Afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 279 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

30.- Igualmente, es necesario resaltar que la ley 1955 de 2019, en el parágrafo del artículo 57 establece lo siguiente:

***“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones***

<sup>14</sup> Visible en el Anexo 002, folios 21 a 22 obrantes en el expediente digital

<sup>15</sup> Visible en el Anexo 002, folios 29 a 30 obrante en el expediente digital

<sup>16</sup> Visible en el Anexo 002, folios 17 a 20 obrante en el expediente digital

<sup>17</sup> Visible en el Anexo 002, folio 279 obrante en el expediente digital

*Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

31.- De lo anterior se desprende que las entidades territoriales, comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, y como se observa en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación del Departamento tuvo a su cargo el trámite durante y tardó en notificar la resolución de reconocimiento.

32.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

33.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023) entre la señora Sindy Yoely Obando Alegría y Departamento de Nariño contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-639036 Radicado Interno 31 67-23.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza al Departamento de Nariño, a pagar a la señora Sindy Yoely Obando Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.797.543 expedida en El Charco (N), la suma de dos millones sesenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos (**\$2.062.367**), en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e987584458f6875efea057f71d84fa0413efa594f7c27df203057128b24fa79**

Documento generado en 08/02/2024 06:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Inadmitir Demanda  
**Medio de control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Segundo Faustino Cifuentes Ponce  
**Demandado:** Alcaldía Municipal de San Andrés de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2024-00002-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan bajo las siguientes:

### I.- CONSIDERACIONES

#### - Del medio de control a ejercer

1.- Teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó ante el Despacho, invocando el medio de control de simple nulidad, esta Judicatura analizará si la demanda interpuesta por la parte demandante es adecuada en el estrado administrativo, o si, por el contrario, se presenta una indebida escogencia del medio de control.

2.- Para lo anterior se tiene que las pretensiones establecidas en la demanda presentada son las siguientes:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No 2763 de fecha 14 de diciembre de 2010, que procedió a adjudicar al señor ABEL EULICER ANGULO, a título gratuito un bien inmueble, que no es baldío.*

*SEGUNDO: Así pues, al declarar la nulidad de las RESOLUCIÓN No 2763 de fecha 14 de diciembre de 2010, que procedió a adjudicar al señor ABEL EULICER ANGULO, solicitamos comunicarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco - Nariño, que proceda a realizar la nulidad respectiva anulando la matricula inmobiliaria 252 -24007 y todas las anotaciones y actuaciones que de allí se desprendan."*

3.- Ahora, frente al medio de control escogido por la parte demandante el artículo 137 del C.P.A.C.A. establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

4.- De las pretensiones antes relacionadas, se estima que se pretende la restitución de un predio que el demandante alega ser de su propiedad, el cual mediante resolución fue adjudicado a un tercero, y en ese sentido el parágrafo del artículo antes relacionado es claro, al establecer que si con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la demanda se deberá tramitar a través de las reglas del artículo siguiente es decir conforme a lo reglamentado por el artículo 138 del C.P.A.C.A.

5.- En relación a lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 138 del C.P.A.C.A. el cual estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad*

*procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

6.- Teniendo en cuenta que se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo y restablecimiento de un bien que fue adjudicado a un tercero, el medio de control de simple nulidad no es el idóneo, y por lo tanto se ordenará en la presente providencia a que la parte demandante readeque su escrito de demanda al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que este medio de control requiere, resaltando además que en el presente asunto se deberá presentar un nuevo memorial poder que esté acorde con el objeto de la demanda y que contenga con el lleno de requisitos legales para su aprobación.

7.- Por lo expuesto, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

8.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

9.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Segundo Faustino Cifuentes Ponce contra la Alcaldía Municipal de San Andrés de Tumaco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección oportuna de los defectos aludidos se procederá a su rechazo de plano.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f622860a173468c8a6d467542271cae36f82a04c2243337b44edff08f90b12b**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jensi Jadira Cabezas Montaña  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2024-00009-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 01 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

### I. - CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>1</sup> Ver archivo 003 del expediente digitalizado.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas la pretensión primera de la demanda previamente señalada con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023**<sup>2</sup>, no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

---

<sup>2</sup> Ver Folio 32 del archivo 002 del expediente digital.

4.- igualmente, el del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023<sup>3</sup>**, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, es decir se trata de dos respuestas dadas por una misma entidad, situación esta que debe clarificar la parte demandante a fin de evitar confusiones a futuro y cumplir la exigencia de individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende y que resuelvan de fondo la situación particular de la hoy demandante al igual que el memorial poder en el cual deben también estar debidamente relacionados los actos administrativos cuya nulidad pretende.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 163. Individualización de las Pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera de texto)*

(...)”

6.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Ver Folio 47 del archivo 002 del expediente digital.

9.- Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que el memorial poder que se adjuntó con la demanda visible a folio 23 del cuaderno 002 del expediente digital, carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que el actor confirió poder especial a través de dicho medio.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

11.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

12.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Jensi Jadira Cabezas Montaña contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55da8d350c1e142924b6fd2b5a0b52206ae4e21827c35b122321dbe1785b698**

Documento generado en 08/02/2024 07:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**